



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03325-2014-PA/TC
LIMA
FELIPE SOTO TAYPE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

VISTA

La solicitud de “nulidad absoluta [sic]” formulada por don Felipe Soto Taype contra la sentencia interlocutoria de 23 de enero de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que en una sentencia sustancialmente igual (Expediente 01722-2013-PA/TC) se determinó que no correspondía restituir la pensión de invalidez del recurrente, pues este no había cumplido con acudir a una nueva evaluación médica, por lo que era de aplicación el artículo 35 del Decreto Ley 19990 que establece la suspensión del pago de la pensión en estos supuestos.
2. El recurrente solicita que se declare la “nulidad absoluta [sic]” de la sentencia interlocutoria de 23 de enero de 2017, pues considera que se está vulnerando su derecho de defensa, al no haberse atendido su pedido de 14 de octubre de 2016, en el que solicita que se señale vista de la causa.
3. Sin embargo, lo pretendido por el actor no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, que establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*, disposición que tiene como propósito proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal.
4. Por demás, la prescindencia de vista de la causa en el presente proceso se ampara tanto en el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC como en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que prescribe que en los supuestos allí previstos, se dictará sentencia interlocutoria, sin más trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que también se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03325-2014-PA/TC
LIMA
FELIPE SOTO TAYPE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03325-2014-PA/TC

LIMA

FELIPE SOTO TAYPE

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido en denegar la nulidad invocada por el actor; sin embargo, me aparto de lo señalado en el FJ 3 del presente auto cuando se señala que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. Básicamente, considero que de lo resuelto no se advierte ningún vicio grave o insubsanable que excepcionalmente justifique la declaración de nulidad.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03325-2014-PA/TC

LIMA

FELIPE SOTO TAYPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto en base a las siguientes consideraciones:

1. Como he señalado en reiteradas ocasiones, en principio el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, siempre y cuando no incluya graves irregularidades, o incurra en supuestos de manifiesta arbitrariedad que terminen vulnerando derechos fundamentales o los principios constitucionales. En dichos casos excepcionales es posible declarar la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Ahora bien, para que ello sea procedente, debe el solicitante cuando menos señalar con mínima diligencia aquellos graves vicios en los que considera el Tribunal habría incurrido en la sentencia, dentro de los márgenes que hemos ido delimitando en la jurisprudencia: vicios de procedimiento, vicios o errores graves de motivación, o vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional.
3. En el presente caso, el solicitante reclama que, con fecha 14 de octubre de 2016, solicitó que se señale vista de la causa, pedido que no fue atendido. Dicha situación no constituye vicio grave e insubsanable y se encuentra contemplada en fuente normativa y jurisprudencial. En consecuencia, al no referirse a alguno de los vicios que habilitarían a una declaración de nulidad, lo que corresponde es descartar de plano la solicitud.

Por lo expuesto, considero que la solicitud debe declararse **IMPROCEDENTE**

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL